

á los segundos lo que tengo dispuesto por Real orden de 2 de Marzo de 1799 y otras posteriores que se comunicaron á los Arzobispos, Obispos y Prelados, prohibiendo que ningun clérigo pueda venir á la Corte sin las correspondientes testimoniales de su respectivo Ordinario, ni este expedírselas para ella sin expresa Real licencia, comunicada por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

7 Conforme á lo prevenido en la orden circular expedida por mi Consejo en 14 de Septiembre de 1802 (*ley 2. tit. 22. lib. 5*), solo podrán permanecer en calidad de Pasantes de Abogados los que fueren hijos de Madrid y su Rastro, con la obligacion de que preceda para ello licencia del Gobernador del mi Consejo.

8 Se señala por primer término, para que salgan de Madrid las personas comprendidas en los capítulos anteriores, el de treinta dias, baxo la pena de cincuenta ducados al que no lo cumpliese: por segundo veinte dias y doble pena; y por tercero diez dias, y las mas graves que correspondan, segun la calidad de las personas contra quienes se procediere por su inobservancia, y la mayor ó menor causa que representaren para no poder salir, aplicadas las penas pecuniarias á los exáctores, y á los pobres del barrio por mitad.

9 Encargo á la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte la execucion de esta mi cédula en todas sus partes por medio de los Alcaldes en sus respectivos quarteles; y los apremios á las personas privilegiadas, que estos manden salir, y no cumpliesen, se executarán por sus respectivos Gefes ó Jueces; siendo obligacion de estos dar parte al Gobernador del mi Consejo de estar executadas las ordenes, y haber salido de Madrid los comprendidos en ellas.

10 Si el sugeto, á quien se mandase salir de Madrid por el Alcalde del quartel, pretendiere tener alguna excusa legitima, si el mismo Alcalde no la estimare justa, deberá cumplir y executar la salida á veinte leguas de la Corte y Sitios Reales, á no tener su vecindad mas inmediata; sin perjuicio de que despues acuda á mi Consejo á hacer ver la razon que tenga para su recurso; y por este en Sala primera de Gobierno se determinará instructivamente lo que conenga y corresponda.



11 Para asegurar el constante efecto de estas disposiciones, y que se realicen mis paternales deseos; mando, que todos los Grandes, Arzobispos, Obispos, Capitanes y Tenientes Generales, Titulos de Castilla, y Caballeros de las clases distinguidas del Estado, que viniere á Madrid, se presenten dentro de tercero dia al Gobernador del mi Consejo, para que, atendido el motivo de su venida, les señale el tiempo que podrán permanecer en la Corte, en caso de no habérselos prefixado de mi Real orden, que manifestarán á dicho Gobernador de mi Consejo.

12 Las demas personas, sin distincion de clase ni fuero, se presentarán dentro de segundo dia á los Alcaldes de quartel para obtener su licencia por escrito, que se anotará en el libro registro, que deberá formarse para este fin; á ménos que la tengan de mi orden, pues en tal caso bastará la presentacion dentro del mismo término al respectivo Alcalde de quartel, á quien deberán manifestar la tal licencia, y este anotarla en el referido libro.

13 Ademas de esto, todos los vecinos y habitantes de Madrid, sin distincion de clases ni de fueros, tendrán la obligacion de dar cuenta dentro de veinte y quatro horas al Alcalde de barrio, por un papel firmado, de quantas personas forasteras llegasen á sus casas: los de barrio la darán diariamente al de quartel, y este al Gobernador del mi Consejo de las licencias que concediere.

14 Los que no dieren aviso de la llegada de qualquier forastero á sus casas, y estos, si no se presentaren á quienes correspondan, incurrirán en las penas pecuniarias, y demas que segun las circunstancias estime la Sala; exceptuándose únicamente de estas obligaciones y penas á los arrieros, tragneros, carruageros y demas personas ocupadas constantemente en el tráfico y surtimiento de la Corte.

15 La próroga de las licencias para permanecer en Madrid, por lo respectivo á todas aquellas personas que no la tuvieren en virtud de Real orden, será privativa del Gobernador del mi Consejo; y aun las tales personas que la tuvieren, deberán manifestarla al mismo Gobernador.

LIBRO CUARTO

DE LA REAL JURISDICCION ORDINARIA; Y DE SU EJERCICIO

EN EL SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA.

TITULO PRIMERO

De la jurisdiccion Real; y decision de competencias.

LEY I.

D. Enrique II. en Toro año 1371 pet. 5, y en Burgos año 377 pet. 13; y D. Juan II. en Valladolid año 442 pet. 14.

Suprema jurisdiccion perteneciente al Rey en todos los pueblos del Reyno; y prohibicion de impedir las apelaciones de Jueces inferiores á las Audiencias Reales.

Jurisdiccion suprema civil y criminal pertenesce á Nos, fundada por Derecho comun, en todas las ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos; y por esto mandamos, que ninguno sea osado de estorbar ni impedir en los lugares de Señorío la Jurisdiccion suprema que tenemos en defecto de los Jueces inferiores, para que Nos la hagamos y cumplamos como convenga á nuestro servicio y guarda de los tales lugares: y otrosí, que no sean osados de impedir ni estorbar las alzadas y apelaciones que los vecinos y moradores de todos y qualesquier lugares de Señorío, y otros qualesquier que quisieren alzarse y apelar, sintiéndose por agraviados de los Señores de ellos, ó de sus Alcaldes y Jueces, para ante Nos en nuestras Audiencias: y no les hagan mal ni daño alguno por esta razon, ca Nos los tomamos so nuestro seguro y amparo: ni sean osados de impedir ni estorbar los pleytos de las vindas y de los huérfanos, y de los pobres y personas miserables de los tales lugares, y en los casos de nuestra Corte que por las leyes de nuestros Reynos se pueden traer ante Nos, ni á los agraviados que se viniere á que-

jar ante Nos: y otrosí mandamos á los que tuvieren así las dichas ciudades, y villas y lugares de Señorío, que obedezcan y guarden nuestras cartas de emplazamientos y mandamientos. (*ley 1. tit. 1. lib. 4. Recop.*)

LEY II.

D. Alonso en Valladolid año 1325 peticiones 23 y 25, y en Leon año 349 pet. 9.

Obligacion de los que tengan la jurisdiccion de algun pueblo á mostrar el título de pertenencia para su uso.

El Rey funda su intencion de Derecho comun acerca de la jurisdiccion civil y criminal en todas las ciudades, y villas y lugares de sus Reynos y Señoríos; y por esto antiguamente ordenaron los Reyes nuestros progenitores, y Nos ordenamos, que qualquier Perlado, hombre poderoso que tiene entrada y ocupada la jurisdiccion de qualquier de las dichas ciudades, villas y lugares, es tenuto de mostrar, y muestre ante Nos, título ó privilegio por donde la tal jurisdiccion le pertenesca: en otra manera no sería consentido usar de ella. (*ley 2. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY III.

El mismo allí pet. 21; D. Juan I. año 1385 pet. 20 y 23; y D. Juan II. en Burgos año 429 pet. 5.

Ningun Juez eclesiástico impida la Real jurisdiccion; y en caso de impedimento solo el Rey pueda conocer.

Ningun Eclesiástico Juez sea osado de

impedir nuestra jurisdicción Real por vía de simple querrela, ni en grado de apelación, ni en otra manera alguna, porque la apelación no puede pasar de una jurisdicción en otra, que es agena y extraña de ella: y del impedimento y ocupación de la nuestra Jurisdicción ó Señorío ninguno puede conocer sino Nos: y podemos compeler y apremiar á los Perlados, que simplemente muestren ante Nos su derecho, si alguno tienen sobre la jurisdicción que en nuestros Reynos á Nos pertenesce. (ley 3. tit. 1. lib. 4. R.)

LEY IV.

D. Enrique IV. en Córdoba año 1455 pet. 9.

Pena de los Prelados y Jueces eclesiásticos que usurparen la jurisdicción Real.

Mandamos, que los Perlados y Jueces eclesiásticos, que usurparen la nuestra jurisdicción Real, y en ella se entremeten en los casos que les no es permitido por Derecho, que por el mismo hecho hayan perdido y pierdan la naturaleza y temporalidades que en los nuestros Reynos han y tienen, y sean habidos por extraños de ellos, y no los puedan mas haber y tener en nuestros Reynos. (ley 4. tit. 1. lib. 4. R.)

LEY V.

D. Juan II. en Valladolid año 1442 peticiones 18, 41 y 45, y año de 447 pet. 30; y D. Fernando y D.^a Isabel en el quaderno de las alcubas de 490 ley 127.

Conocimiento de la jurisdicción y Jueces Reales sobre derechos y privilegios que tengan de los Reyes, y demanden las Iglesias, Monasterios y personas eclesiásticas.

Mandamos, que cualesquier Iglesias y Monasterios, clérigos y capellanes nuestros, que por nuestros privilegios tienen de Nos, ó de los Reyes onde Nos venimos, algunas mercedes ó limosnas de dineros, ó de otros derechos, sean tenidos de lo demandar y emplazar á los legos ante los Jueces seculares, y no ante los eclesiásticos; y que las nuestras Justicias seculares sean tenidos de les hacer cumplimiento de justicia, sabida solamente la verdad, lo mas breve que ser pueda, conociendo de todo ello simplemente, y de plano sin estrépito y figura de juicio: y si demandaren y emplazaren ante qualquier Juez de la Iglesia á los legos sobre

los dichos derechos ó dineros, ó qualquier merced que por los dichos privilegios les estuviere hecha, y qualquier cosa que dello dependa ó á ello tanga; pues esto pertenesce á Nos y á la nuestra jurisdicción, y de los dichos nuestros predecesores, y de Nos emanaron los dichos privilegios; que por el mismo fecho hayan perdido y pierdan las dichas mercedes y derechos, y privilegios que de Nos han y tienen en qualquier manera. Y mandamos á los dichos Monasterios y clérigos y otras personas eclesiásticas, que no pidan á nuestros recaudadores ni arrendadores, ni fieles y cogedores, maravedís algunos por razon de los dichos privilegios, y mercedes ó libramientos ante los Jueces eclesiásticos, so la dicha pena; y que para ello se den nuestras cartas, para que así se guarde: y que el dicho recaudador ó arrendador, ó fiel ó cogedor, que fuere citado para ante Juez eclesiástico ó conservador, no sea obligado á pagarles aquel año ó años los maravedís, que por razon de lo suso dicho le fueren demandados, sobre que fueron citados, y queden para ellos, y esto no embargante cualesquier nuestras cartas que fueren dadas, ó diéremos en contrario de lo suso dicho, las quales Nos por la presente las revocamos. (ley 6. tit. 1. lib. 4. R.)

LEY VI.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 9; D. Pedro allí año 351 pet. 16; D. Enrique II. en Burgos año 373 pet. 18; y D. Juan II. en Ocaña año 420 pet. 14.

Los Señores de lugares sujetos á la Real jurisdicción de otros pueblos no impidan á estos el exercicio de ella y demas derechos.

Por quanto en los términos y alhoces de algunas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y aldeas, y fortalezas que son behetrías y solariegos y Abadengos, en que las dichas ciudades y lugares tienen jurisdicción civil y criminal, y vienen á sus llamamientos, y contribuyen con ellos en los pechos y derramas, y algunos Ricoshomes, Caballeros, Cabildos, Perlados y Eclesiásticos tienen en ellas vasallos solariegos, y fueros y señorío por los suelos en que moran, sin tener jurisdicción alguna; y por ocasion de lo que tienen, ponen Alcaldes, y otros oficiales que impiden la jurisdicción, y los repartimientos

y pagas que por nuestro mandado se echan, y los Eclesiásticos dan las dichas aldeas en encomienda á caballeros, y á las veces ponen entredichos; de que se sigue, que la nuestra jurisdicción se pierde y turba, y las dichas nuestras ciudades y lugares, y no se pagan los pedidos ni pechos, ni se puede cumplir lo que es nuestro servicio: por ende mandamos, que las dichas aldeas y lugares vayan á fuero y juicio á aquellas ciudades y villas y lugares que suelen ir; y que ninguno no turbe ni embargue la nuestra jurisdicción Real, ni á los dichos lugares la jurisdicción que les pertenece; y que solamente tomen lo que por razon de lo suso dicho les pertenezca, y no mas; ni por razon dello se embarguen los nuestros pechos y derechos, ni se pongan entredichos por los Eclesiásticos; ni sean osados de poner en las tales aldeas y alhoces oficiales, ni personas que puedan impedir la jurisdicción de las dichas nuestras ciudades y villas, por razon del señorío que en los tales lugares tengan, salvo mostrando privilegio en contrario. (ley 7. tit. 1. lib. 4. R.)

LEY VII.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 58; D. Enrique II. en Toro año 371 pet. 20; D. Juan II. en Palenzuela año 425 pet. 57, y en Madrid dicho año pet. 8; y D. Enrique IV. en Córdoba año 455. pet. 9.

Prohibición de emplazar un lego á otro sobre cosas profanas ante Juez eclesiástico, y de someterse sobre ellas á la Jurisdicción eclesiástica.

Ordenamos, que ningun lego sea osado de mandar citar ni emplazar á otro lego delante el Juez de la Iglesia, ni hacer ni otorgar obligación sobre sí, en que se someta á la Jurisdicción eclesiástica sobre deudas, ó cosas profanas á la Iglesia no pertenecientes; y si lo hiciere, mandamos, que por el mismo fecho pierda la acción, y sea adquirida al reo; y si tuviere oficio en qualquier de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, pierda el oficio; y si oficio no tuviere, que dende en adelante no pueda haber otro; y demas, que caya en pena de diez mil maravedís, la mitad para el acusador, y la otra mitad para el reparo de los muros en

la ciudad ó villa ó lugar do esto acaesciere ((ley 10. tit. 1. lib. 4. R.). (a)

LEY VIII.

D. Juan II. en Valladolid año 1444 pet. 15.

Pena de los legos que declinaren la jurisdicción Real en algun pleyto, y pidieren su remision á la eclesiástica.

Ordenamos y mandamos, que qualquier lego nuestro súbdito y natural, que maliciosamente, por fatigar á su contrario con quien contiende, pusiere excepciones ante nuestros Jueces seculares, diciendo, que no pueden conocer de la causa que ante ellos pende, y que pertenesce á la Jurisdicción eclesiástica, y piden ser remitidos á los Jueces de la Iglesia, y piden que sobresean en el conocimiento los nuestros Jueces seculares; porque lo hacen en perjuicio de nuestra jurisdicción Real, por el mismo fecho hayan perdido y pierdan los oficios, raciones, mercedes y quitaciones que de Nos tienen en qualquier manera; y demas, que pierdan todos sus bienes para la nuestra Cámara. (ley 13. tit. 1. lib. 4. R.)

LEY IX.

D. Fernando y D.^a Isabel en Sevilla por pragm. de 19 de Junio de 1500, comprehensiva de la instrucción de Corregidores, cap. 20.

Obligación y juramento de los Corregidores sobre impedir á los Jueces eclesiásticos todo lo perjudicial á la Real jurisdicción.

Los Asistentes, Gobernadores ó Corregidores juren, que á todo su leal poder, directè ni indirectè, no procurarán que sean leídas cartas de los Jueces eclesiásticos, de las quales resulte impedimento á nuestra jurisdicción Real: y si supieren, que los Jueces y Ministros de la Iglesia en algo la usurpan, ó se entremeten en lo que no les pertenece, les hagan requerimiento, que no lo hagan; y si dello no quisieren cesar, nos lo hagan saber luego, para que Nos lo mandemos remediar; de manera que no consientan que pase cosa alguna en nuestro perjuicio y de nuestra jurisdicción, sin que luego sea remediado, y

(a) Véase la ley 4. tit. 1. lib. 2., prohibitiva de que los Jueces eclesiásticos prendan y ejecuten las

personas y bienes de los legos en perjuicio de la Real jurisdicción.

notificado á Nos (*ley 16. tit. 6. lib. 3. Rec.*) (1)

LEY X.

D. Carlos III. por resol. á cons. del Cons. de Ordenes de 4 de Junio de 1767; y D. Carlos IV. por otra de 18 de Marzo inserta en circular de dicho Cons. de Abril de 1795.

Prohibición de reasumir la Real jurisdicción en los pueblos del territorio de las Ordenes sin Real licencia.

Mando por punto general, que ningún Tribunal, ni el de Castilla, pueda reasumir absolutamente la jurisdicción en los pueblos del territorio de las Ordenes, sin que preceda para ello especial orden mia. * Y en observancia de esta resolución, el Consejo de Castilla en lo sucesivo no acuerde otra reasunción general en pueblo alguno del territorio, pudiéndola decretar únicamente limitada al negocio cuyo conocimiento le corresponda. (2)

LEY XI.

D. Fernando VI. por resol. á cons. del Cons. de 20 de Enero de 1748.

Conocimiento de la Jurisdicción ordinaria en causas de Militares tocantes á bienes de mayorazgos, particiones y demas anexo á ellas.

Por diferentes Reales resoluciones, y por el art. 5. de las ordenanzas militares del año de 1728 está repetidamente mandado, que los Jueces Reales conozcan de las causas de los Militares, siendo reos convenidos, quando las acciones son reales hipotecarias, ó respectivas á bienes de mayorazgos y de particiones, y todo lo anexo á ellas. Y habiendo el Auditor de Guerra de Barcelona librado letras de inhabilitación al Alcalde mayor de la misma ciudad, para que se abstuviese del conocimiento de dos causas de esta naturaleza entre partes, que gozaban del fuero militar, y remitiese el proceso y á las partes á su Tribunal de Auditoría, con apercibimiento; he venido en declarar, que en ámbos casos, y en otros semejantes, no

(1) Por el cap. 21 de la instrucción de Corregidores de 15 de Mayo de 88 se les previno lo siguiente: "estarán á la mira de que los Jueces eclesiásticos no usurpen la jurisdicción Real, dando cuenta en caso necesario al Tribunal superior correspondiente, ó al Consejo para su remedio."

(2) Con inserción y para la observancia de estas Reales resoluciones se comunicó por el Consejo de

ha podido ni debido el Auditor conocer ni despachar letras citatorias, inhibitorias y penales contra el Alcalde mayor, y que este debe continuar conociendo en dichas causas con las apelaciones á la Audiencia.

LEY XII.

D. Carlos III. por resol. á cons. del Cons. de 2 de Septiembre de 1773.

Conocimiento de la Justicia ordinaria en causas de alimentos por razon de mayorazgos entre Militares.

Habiéndose suscitado competencia entre el Capitan General de Galicia y aquella Audiencia sobre el conocimiento de una causa de alimentos por razon de intermediación á un mayorazgo entre Militares; he venido en declarar, que el conocimiento de este caso y otros iguales toca á la Jurisdicción ordinaria, sin que el fuero militar alcance para el conocimiento de semejantes juicios.

LEY XIII.

D. Carlos IV. por resol. á consulta de 7 de Julio, y consiguiente céd. del Cons. de 5 de Marzo de 1792.

Modo de conocer en materia de asientos con la Real Hacienda los Tribunales de Guerra y la Justicia ordinaria.

Habiéndose rematado el asiento de piedra y otros materiales para las Reales obras del Departamento del Ferrol á favor de un asentista, y admitido este por socio en la empresa á otro, quedando en su consecuencia obligados al cumplimiento de ella; desavenidos despues, ocurrieron respectivamente al Corregidor del Ferrol, Juzgado de provincia de la Audiencia de la Coruña, en apelación á esta, y últimamente por el mismo grado á mi Real Chancillería de Valladolid, solicitando una y otra parte el modo como cada una habia de contribuir con caudal correspondiente para dicho asiento, y sobre las partes de intereses que cada uno debía llevar, con otros particulares respectivos á la utilidad y ganancia de estos

Ordenes en Abril de 95 la correspondiente circular á los pueblos de su territorio; encargándoles, que la sentaran y anotaran en los libros capitulares, para que conste siempre á los Jueces que entraren de nuevo á ejercer la Real jurisdicción; leyéndola al principio de cada año, para que no permitan por ningún caso su contravención, de que se les hará cargo en los capítulos de residencia.

comerciantes; de cuyas resultas se dieron varias providencias por el mi Consejo de Guerra, y se formó competencia por el Intendente de Marina del Departamento del Ferrol, quien remitió sus autos á aquel Tribunal, y el de la Coruña lo hizo al mi Consejo. Con este motivo, examinados los autos, y los fundamentos con que se seguian, y habian ventilado los puntos de la disputa de los asentistas ante la Jurisdicción ordinaria, por dirigirse la cuestión, que tenian entre sí los dos, á averiguar ó liquidar sus particulares intereses ó utilidades, incohexó ya de los de mi Real Hacienda: por estas consideraciones, y las demas que propuso el mi Consejo, mandé se devolviesen á la Audiencia de la Coruña los autos de la disputa, para que aquel Tribunal los concluyese, y determinase con arreglo á Derecho, si efectivamente estuviesen finalizadas las obras del asiento de que se trataba, y cubierta mi Real Hacienda. Y á fin de que en lo sucesivo, sin confundir las intenciones de los interesados, se pueda administrar justicia en los respectivos Tribunales; he venido tambien en declarar, que los de Guerra en esta materia deben limitar su conocimiento á todo lo que conduzca para que se lleven á efecto los asientos, y reparacion ó reintegro de lo que pertenezca á mi Real Hacienda contra los asentistas y sus socios; reservando á la Justicia ordinaria las demas pretensiones, que por intereses particulares tuviesen aquellos entre sí, aunque dimanen de lo pactado en el contrato de compañía. (3)

LEY XIV.

D. Carlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. de 30 de Enero, y céd. de la Cámara de 25 de Febrero de 1805.

Incorporación á la Corona de los Señoríos temporales, y jurisdicciones enagenadas de ella, y poseídas por las Mirras y otras Dignidades eclesiásticas.

He tenido á bien mandar, que apre-

(3) Por resolución á consulta del Consejo de 23 de Julio de 1754, con motivo de competencia entre la Audiencia de Mallorca é Intendencia de aquel Reyno, se mandó por punto general, que los Intendentes remitan á las Justicias ordinarias y sus respectivas Audiencias todos los autos y procesos que de qualquiera forma pasaren ante ellos, en que se trate de partición ó division de bienes, ó de otros

ciándose por reglas de factoría las jurisdicciones que poseen las Mitras y otras Dignidades eclesiásticas de estos mis Reynos, comprendiendo la incorporación de ellas á mi Corona, no solo los Señoríos temporales, sino tambien los derechos, rentas y demas fincas y efectos que conste haber sido del Real Patrimonio; fixado que sea el importe de la recompensa, se proceda á capitalizar su importe en mi Real Caja de Consolidación de Vales Reales á favor de los respectivos interesados en escrituras de imposición formal, al rédito legal de tres por ciento, que se les abonará en cada año puntualmente en moneda metálica; verificado lo qual, y sin perjuicio de que la misma Real Caja administre y disfrute los derechos ó efectos productibles por el tiempo que señala mi Real cédula de 11 de Febrero del año pasado de 1803 (*ley 16. tit. 10. lib. 6.*), otorgarán los actuales poseedores la competente escritura de renuncia perpetua en favor de mi Corona, con entrega formal de los títulos que tuvieren, tomándose inmediatamente posesion á nombre de la misma Corona de los referidos Señoríos, derechos y efectos, quedando desde entonces incorporados á ella.

LEY XV.

El mismo por resol. á cons. del Cons. de 14 de Mayo de 1802, y Reales ordenes de 10 y 14 de Feb., comunicadas en circ. del Cons. de 2 de Mayo de 803.

Nuevo método que ha observarse para la decision de competencias entre diversas Jurisdicciones.

He resuelto, que para evitar las dilaciones, que por el método establecido (4 hasta 15) se han experimentado hasta aquí en dirimir las competencias suscitadas entre las diversas Jurisdicciones, se observe por punto general en adelante, el que por los Ministerios de Estado y del Despacho, á quienes correspondan los asuntos ó causas que dieren lugar á competencias, se pidan los autos forma-

derechos de interes particular entre partes, siempre que no le tenga actual y existente el Real Fisco.

(4) En Real decreto de 9 de Junio de 1715 se dispuso entre otras cosas, que dos Ministros del Consejo, nombrados por S. M. anualmente, fuesen Jueces de competencias. (*cap. 7. del aut. 71. tit. 4. lib. 2. R.*)

(5) En posterior Real decreto de 16 de Octubre

dos por las diversas Jurisdicciones, y se pasen reunidos á informe del Ministro ó Ministros Togados que se elijan para el

de 1722 se estableció, que todas las competencias se determinasen por cinco Ministros, concurriendo, con los quatro destinados para ellas, otro mas que nombrase S. M. para cada una que se ofreciese; á cuyo fin, luego que estuviere formada, se le hiciera presente por los que presidiesen los Consejos que la formasen, para que con esta noticia pasase S. M. á la eleccion del quinto Ministro, y se determinase la competencia, dándole cuenta de su decision ántes de publicarla. (aut. 10. tit. 1. lib. 4. R.)

(6) Por Real cédula de 24 de Junio de 1770, en que se declaró el conocimiento perteneciente á la Junta general de Comercio, se dispuso, que en los casos de competencias, los Jueces y Tribunales entre quienes se excitasen, las representarán respectivamente al Consejo y á la dicha Junta, para que por medio de sus Fiscales conferenciasen el modo de resolverlas, y cortarlas de un acuerdo, procurando tomarle con toda brevedad y armonía; y no conformándole, las hicieran presentes á S. M., para que recayese su Real deliberacion.

(7) En otra Real cédula de 3 de Abril de 1776, consiguiente á decreto de 19 de Marzo anterior, y á consulta resultada del Consejo de Guerra de 3 de Noviembre de 1755, se amplió al Ejército y Armada el método observado en los Cuerpos de Milicias; y para ello se dispuso, que qualquiera Jurisdiccion extraña de la militar, que procediese de oficio, ó á instancia de parte civil ó criminalmente, contra algun individuo ó dependiente del Ejército ó Armada, y dudase con fundamento racional sobre el desafuero ó facultad para conocer de la causa, ó declinase el reo jurisdiccion, reclamando su propio fuero, ó lo executase su Gefe ó Juez natural, pusiera á disposicion de este los reos, y consultase al Consejo de Guerra con los autos, ó su copia autorizada, en el término perentorio de ocho dias, para que en su vista, y con preferencia á qualquiera otros negocios, presencia de los fundamentos y circunstancias del caso, declarase entre las dos Jurisdicciones el Juez competente del negocio; con cuya determinacion conociera el que lo fuese, sin mas recurso ni apelacion: que por esta regla se resolviesen todas las competencias: que los oficios de una Jurisdiccion á otra fuesen precisamente en papel simple sin la formalidad de exhortos; y que en lo sucesivo no se admita, conteste ni forme competencia alguna por las Jurisdicciones militar y ordinaria.

(8) Por otra Real cédula de 11 de Junio de 1779, consiguiente á consulta resultada del Consejo de 28 de Septiembre de 78, con motivo de los ruidosos procedimientos practicados por el Comandante General de la costa de Granada contra el Corregidor de la villa de Estepona, promovidos por el Comandante de las Armas en ella; se mandó, que en lo sucesivo, para evitar iguales encuentros y competencias, los Comandantes de las Armas remitiesen los autos al Consejo de Guerra, para que, confiriéndose entre los Fiscales de ambos Consejos, declaren á quien corresponde; y no conformándose, consulte cada uno de los Consejos sus respectivos fundamentos, para que S. M. decida, ó se forme la competencia de estilo comun entre los Tribunales superiores.

(9) En otra Real cédula de primero de Agosto de 1784, consiguiente á Real deliberacion y orden

caso; y en vista de lo que expusieren, se me dé cuenta para que recaiga mi Soberana determinacion.

de 28 de Junio, comunicada al Consejo sobre el modo de proceder los Jueces ordinarios y Gefes militares en el arresto y castigo de los reos que cometieren algun desacato contra ellos; se previno, que si el Juez del fuero quisiese reclamar el reo, lo hiciera con los fundamentos que tuviese para ello, tratando el asunto por papeles confidentiales, ó personales conferencias; y si en su vista no se conformasen en la entrega del reo ó su consignacion libre al que lo arrestó, den cuenta á sus respectivos Superiores, y estos á la Real Persona, ó á los Consejos de Castilla y Guerra, para que, poniéndose de acuerdo entre sí, ó representando, y tratando las dos vias de Justicia y Guerra lo conveniente, tome S. M. la resolucion que corresponda.

(10) Por otra Real cédula de 3 de Junio de 1787, consiguiente á consulta resultada del Consejo de 26 de Mayo anterior, y con referencia de las tres precedentes de los años de 76, 79 y 84, vino S. M. en mandar, que en las competencias entre las Justicias ordinarias y el Fuero militar se observasen las conferencias, oficios, y remision de autos en sus respectivos casos á los dos Consejos de Castilla y Guerra por los Tribunales subalternos y dependientes de ellos, para que se terminaran por conferencia de los Fiscales; y que el de Guerra no pudiese por sí solo decidir la competencia, pues, en caso de discordar los Fiscales, se siguiesen en la Junta de competencias, nombrándose el quinto Ministro segun estilo, y disposicion de los Reales decretos de los años de 1715 y 22, sin molestar la Real atencion, á no mediar caso gravisimo que exigiere nueva regla.

(11) En otra Real cédula de 2 de Diciembre de 1788, consiguiente á consulta resultada del Consejo de 15 de Agosto anterior, y con referencia de lo dispuesto por los dos citados decretos de 715 y 722, se declaró por regla general, que sin embargo de qualesquiera órdenes posteriormente comunicadas, en el caso de que los Fiscales de los Consejos de Castilla y Hacienda no se conformasen por medio de sus oficios, todas quantas competencias ocurriesen se determinasen en la forma, y por los medios que en dicho decreto de 722 se disponen, observándose puntualmente su tenor, y procediéndose con la brevedad posible.

(12) En otra cédula de 30 de Marzo de 1789, consiguiente á consultas resultadas de los Consejos de Castilla y Guerra, se dispuso, que en las competencias ocurrientes, no solo entre las Justicias ordinarias y el Fuero militar sino entre otras qualesquiera Jurisdicciones, se observen las conferencias, oficios y remision de autos en sus respectivos casos á los Consejos de Castilla y Guerra, y á los de Indias, Inquisicion, Órdenes y Hacienda por los Tribunales subalternos y dependientes de ellos, para que se terminen por conferencia de sus Fiscales; y en el caso de discordar estos, avisen los Consejos contendientes á sus respectivas Secretarías de Estado y del Despacho, para que poniéndose de acuerdo en la Junta Suprema de Estado, ó bien se decidan y propongan por ella los medios de cortar y resolver desde luego la competencia, segun la gravedad, urgencia ó levedad de la causa; y sus mayores ó menores dudas, ó bien se remitan en la forma ordinaria á la Junta de competencias, nom-

LEY XVI.

El mismo en Aranjuez por Real orden de 2 de Mayo de 1803, y consig. circ. del Cons. de 23 de dicho mes.

Modo de decidir las competencias de la Jurisdiccion ordinaria con la militar de Guerra y Marina, y de la Real Hacienda.

He resuelto, que en las competencias que ocurran de la Jurisdiccion ordinaria con la militar de Guerra y Marina, y de la Real Hacienda, y de las que puedan respectivamente suscitarse entre estas tres Jurisdicciones, se remitan los autos en derecho á las vias reservadas correspondientes á cada una de ellas, á fin de que estas dispongan, se decidan por el medio de informar uno ó dos Ministros, segun se ha propuesto: y que las competencias de los Jueces ordinarios, que se versen entre sí mismos, se hayan de dirimir con arreglo á lo que tienen dispuesto las leyes; y se ha observado hasta ahora, ya recurriendo á los Tribunales de las provincias, ó ya al Consejo en el caso que corresponda. (16)

LEY XVII.

El mismo por Real resol. comunicada en órd. de 25 de Junio, y consig. circ. del Consejo de 21 de Oct. de 1803.

Decision de competencias entre los Tribunales de la Renta de correos, ó de ellos con otros distintos.

Habiéndose suscitado competencia en-

brándose quinto Ministro segun estilo y disposicion de las leyes; recogíendose, y quedando sin efecto la cédula de 3 de Junio de 1787, y reduciéndose todas las demas cédulas, decretos, órdenes y resoluciones publicadas en la materia, á lo contenido en esta, que se habia de observar con derogacion de las anteriores.

(13) En Real resolucion de 30 de Enero de 1790, á consulta del Consejo de 29 de Mayo de 1789, se establecieron nuevas reglas para la decision de competencias entre los de Castilla y Guerra; previniendo, que las Juntas entre ambos, y entre otros qualesquiera, se tuviesen por ahora en la Sala primera de Gobierno, como destinada á la decision de ellas: que formada la competencia por qualquiera de los dos Tribunales, se escribiesen los Ministros mas antiguos de cada uno, para ponerse de acuerdo sobre el dia y hora en que se hubiesen de juntar, avisando cada uno al de su respectivo Consejo; y ámbos al quinto Ministro nombrado por S. M.: que juntos los Ministros de Castilla y Guerra, se sentasen por el orden de su antigüedad, y lo mismo los respectivos Fiscales: que estos hablasen por el orden que acostumbran los Aboga-

dos; á saber, primero el que haya formado la competencia, y despues el otro: y que el mismo orden guardasen estos quando se hubiesen de juntar á conferencia, por si pudiesen cortar las competencias sin formal decision.

(14) En Real orden de 8 de Febrero del mismo año de 90 se declaró, que lo resulto para la decision de competencias entre los Consejos de Castilla y Guerra se entendiese para las que ocurrieran con el de Indias, mediante gozar este de la misma igualdad y prerogativas que aquellos.

(15) Y por otra cédula del Consejo de 15 de Abril de dicho año de 90, consiguiente á consulta resultada, y orden de 5 de Marzo, se mandó en quanto á la decision de competencias tocantes al Cuerpo de Milicias, que se siguiesen y determinar en la misma forma que las demas de los Cuerpos veteranos del Ejército y Marina, con arreglo á la Real cédula de 30 de Marzo de 89, y á los decretos, cédulas y órdenes que se citan en ella; guardando sobre el modo de juntarse los Ministros de competencias lo determinado por la Real resolucion de 30 de Enero último (nota 13.).

(16) Por Real orden de 20 de Febrero de 1804,

LEY XVIII.

El mismo por resol. comunicada en orden de 3 de Mayo, ins. en circ. del Consejo de 23 de Julio de 1804.

Modo de decidir las competencias entre la Real jurisdiccion ordinaria y el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion.

Deseando, que el nuevo método, establecido por Real orden de 15 de Mayo del año próximo pasado (ley 15.) para la mas fácil y breve decision de las competencias, se extienda á las que se susciten entre la jurisdiccion Real ordinaria y el Tribunal del Santo Oficio de la In-

quisición en las causas en que esta entiende contra sus dependientes por asuntos que no son de Fe, y si ordinarios, de modo que sus individuos disfruten de este beneficio; me he servido resolver, que en los casos que se formaren competencias entre los dos referidos Juzgados, remita el Ordinario al Gobernador del Consejo los respectivos á su jurisdicción, y los Tribunales del Santo Oficio al Inquisidor general los promovidos en

inserta en circular del Consejo de 29 del mismo mes, mandó S. M., que las competencias ocurientes con el Juzgado de Artillería é Ingenieros las decida el Señor Generalísimo.

(17) Por Real provision expedida en 20 de Julio de 1749 se inhibió á los Inquisidores del conocimiento de los juicios civiles de tutelas, particiones y divisiones de bienes, y otras causas de esta naturaleza; debiéndose observar esta regla, no solo en las causas ó pleytos movidos despues de la expresada provision, sino tambien en los que estaban ya empezados, por no ser ley nuevamente establecida, sino declaracion de lo que debió observarse. Y por resolucion á consulta de 4 de Febrero de 1762 se declaró corresponder á la Chancillería de Valladolid una demanda de alimentos puesta al Alguacil mayor de aquella Inquisicion, sin embargo de la declinatoria que interpuso.

(18) Por Real resolucion á consultas de 22 de Diciembre de 1752 y 6 de Junio de 1763, con motivo de competencias suscitadas entre las Audiencias de Barcelona y Mallorca con los Tribunales respectivos de Inquisicion, se mandó, que en todos los casos que ocurran, se admita la conferencia, sin poderse negar á ella unos ni otros Tribunales, y sin distincion de causas, aunque sean de Ministros titulados.

(19) Por Real resolucion á consulta de 14 de

los suyos, para que entre ámbos se proceda al nombramiento de Ministro, que informe por medio de un oficio, que pasará el primero que reciba los autos al otro, á fin de que nombre, ó se conforme; quedando al cargo del que interpele entre los dichos Gobernador é Inquisidor, remitir á la Secretaría de Gracia y Justicia el dictámen del Ministro ó Ministros que las exáminen para mi Soberana resolucion. (17 hasta 20)

Agosto de 1765 se mandó prevenir á la Real Audiencia de Zaragoza, que quando aquel Tribunal de Inquisicion pida algun reo de Fe, no executándolo como se hace por la Sala de Corte; que es dando el recibo del preso y ofreciendo su restitucion, no le entregue, y dé cuenta al Consejo: y por haberse resistido aquel Tribunal á practicar así con un reo, se mandó prevenir al Inquisidor general, que corrigiese por este hecho á aquellos Inquisidores, advirtiéndoles el modo con que deben pedir los reos de Fe.

(20) Y por otra resolucion á consulta de 19 de Noviembre de 1776, con motivo de competencia entre la Chancillería de Granada y el Fisco de aquella Inquisicion sobre el conocimiento de autos contra los vecinos de la villa de Nerja por varios débitos á favor de dicho Fisco; se declaró tocar á la Chancillería el conocimiento del juicio de propiedad introducido por los vecinos, por ser el derecho, en que se fundaban, derivado de la poblacion del Reyno de Granada despues de su conquista; y que en esta parte el Juzgado de bienes se abstuviese de impedir su prosecucion: que al Juzgado de Inquisicion no se le impidiese por los frutos de dichos bienes para el recaudacion de los frutos de dichos bienes para el pago de su crédito; y que esta declaracion sirviese de regla para otros casos de igual naturaleza.

TITULO II.

De los Tribunales y sus Ministros en general.

LEY I.

D. Felipe V. en Madrid á 20 de Enero de 1717.

Reunion de todos los Consejos en una casa; y órden que ha de observarse en sus respectivas Secretarías y Escribanías para el despacho de negocios, arreglo y custodia de papeles.

Por quanto habiendo la Divina Providencia concedídomela el beneficio de la paz despues de una larga y pesada guerra, en cuyo tiempo los negocios, así políticos como particulares, han padecido

grande alteracion; y deseando poner en ellos el mejor órden, he resuelto, que todos mis Consejos se junten para el despacho, segun su instituto; y como lo hacían ántes, en el Palacio que habitó la Reyna Doña María de Austria mi tia y Señora, con todas las Secretarías y Contadurías, á fin de la mas breve solicitud de sus dependencias, por lo distante que se hallan unas Oficinas de otras.

Los Secretarios de mis Consejos, despues de la hora regular en que salen de ellos, asistirán en las Secretarías con la puntualidad que conviene, para oír á las

partes en sus dependencias, y que el despacho sea con la mayor brevedad; excusando quejas, y atendiendo á los litigantes y pretendientes con toda benignidad; y no permitirán en sus Secretarías, que con el motivo de sus dependencias se detengan los pretendientes en conversacion con los oficiales, pues ademas de perturbarlos en su trabajo, suele peligrar el secreto en los negocios de mayor importancia, sin el qual no puede gobernarse la Monarquía como se debe; de cuya circunstancia tengo hecho ántes de ahora repetidos encargos, y ahora le hago especialmente á todos mis Secretarios; con la advertencia de que si alguno de sus oficiales faltare al secreto en la materia mas leve, habrán de responder á este cargo los mismos Secretarios; y ellos y sus oficiales experimentarán mi mayor indignacion con el castigo correspondiente á tan grave delito.

Los referidos Secretarios desde ahora en adelante no me propondrán por oficiales de sus Secretarías á sus pages ni criados, ni tampoco á los que fueren de otros Secretarios, porque mi voluntad es, me propongan personas beneméritas con independencia de sus familias: y siendo justo señalar horas, para que asistan al cumplimiento del encargo que cada uno tuviere, he deliberado, que los oficiales de las Secretarías entren en ellas á las nueve de la mañana, y esten hasta la una del dia, y por la tarde á las siete, manteniéndose á lo ménos hasta las nueve de la noche desde primero de Mayo en adelante; y desde primero de Septiembre hayan de entrar á las diez del dia, y estar hasta la una, y por la tarde á las seis, y estar hasta las nueve, no habiendo negocio que les precise á ocuparse mas tiempo; y no se les ha de permitir llevar á sus casas los expedientes de las Secretarías, para formar las consultas y despachos que de ellos resultaren; sobre que clararán mucho los Secretarios, por la importancia de que ningun papel salga de la Secretaría por el peligro del secreto, y otros no inferiores inconvenientes: y los Secretarios deberán volver por la tarde al despacho de sus Secretarías, aunque no con la precision de estar todas las horas que los oficiales, y si las que bastaren para dar providencia á los negocios que dependen de su persona como de las de

sus oficiales. Y encargo á los Presidentes y Gobernadores de mis Consejos, esten muy atentos á la observancia de todo lo referido, representándome quanto entendieren en el ménos puntual cumplimiento de lo expresado: y para que los Secretarios del Despacho universal no falten á la asistencia de su ocupacion, no han de poder tener Plazas en los Consejos ni otros empleos algunos: y asimismo para que mas bien puedan los oficiales de las Secretarías cumplir con lo que fuere de su obligacion, mando, que desde ahora en adelante no puedan tener agencias, ni otros encargos que les embarquen la asistencia de sus plazas, porque solo se han de contener en las que estuvieren exerciendo en las Secretarías á que estan destinados: y por los mismos motivos he resuelto, que los Secretarios no tengan ocupacion alguna en las Secretarías del Despacho universal, para que hallándose sin otra carga que la de su Secretaría, puedan dar curso, con la brevedad que conviene, á los negocios de su instituto.

Asimismo he resuelto, que la Secretaría de Justicia del Consejo se suprima, como desde luego agregó é incorporo todo el continente de su negociado, así por lo tocante al Consejo como por lo perteneciente á la Cámara, á la Secretaría de Gracia, para que quede en ella todo lo concerniente á la de Justicia, porque mi deliberada voluntad es, que el Consejo desde ahora en adelante se gobierne segun y en la forma que lo ha hecho hasta el dia 10 de Noviembre de 1713, sin diferencia alguna en quanto á la Secretaría.

Y para que los negocios que en su expedicion dependen de los Secretarios de los Consejos, y proceden de mis Reales decretos, no padezcan el atraso y olvido que en mucha parte se experimenta por el concurso y supervenencia de otros, y falta de quien se haga cargo de ejecutarlos; mando, que conforme está dispuesto por la ley del Reyno para el breve y mejor despacho de las causas y negocios contenciosos fiscales, y tengo entendido se practica en Castilla, dando cuenta los Escribanos de Cámara un dia cada semana por relaciones que llevan hechas de las causas pendientes, y su estado, para que se les vaya dando curso; ordeno, se observe lo mismo en los expedientes de Secretarías, que proceden de